



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
25 de Febrero de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	AFP PORVENIR SA
Ejecutado	ANFELSA E.U
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2018-00354-00

En la fecha, se procede resolver sobre las excepciones propuestas en el presente tramite ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de JUNIO de 2018, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ANFELSA EU, por las sumas de: \$2.181.041 por concepto de capital, correspondiente a aportes de pensiones obligatorias y por la suma de \$772.200 por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

Así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada, ordenándose el embargo y retención de sumas de dinero de la ejecutada en cuentas de ahorro, y/o corrientes de diferentes instituciones bancarias.

La parte ejecutada, mediante *Curador Ad Litem*, dentro del término de traslado propuso las excepciones de: PRESCRIPCION (fls: 59-60). Como fundamentación de sus excepciones, la Curadora del ejecutado menciona que en caso de una eventual condena de todas aquellas sumas y derechos por el tiempo se encuentren prescritas. Agrega que la prescripción exige únicamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se haya ejercido las acciones oportunamente.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante, a folios 67 y ss se manifiesta respecto de las excepciones propuestas, aduciendo frente a la prescripción, que en la legislación laboral no se ha establecido un término para que las entidades administradoras de pensiones realicen el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones, fundamentando su posición, citando apartes de la Constitución Nacional, de la Ley 100 de 1993, además

de extractos de las sentencias de la H. Corte Constitucional, así como de sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mencionando que, al ser el derecho a la pensión un derecho vitalicio, por ende imprescriptible, por lo que no es aplicable el termino trienal de prescripción, ya que ello haría nugatorio su reconocimiento.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador la sociedad ANFELSA EU, a nombre de varios de sus empleados. Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.181.041 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar comprendidos entre noviembre de 2012 a octubre de 2017, más los correspondientes intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados hasta la fecha de pago.

Ahora, frente al tema de la prescripción en la ejecución de aportes pensionales, son innumerables las posturas que sostienen el paradigma de que no existe norma que expresamente establezca un término de prescripción para la acción de cobro de los aportes pensionales al empleador moroso. Es más, algunos se han inclinado por concluir que no existe un término prescriptivo, postura asumida por la Superintendencia de Sociedades en oficio del 1º de febrero de 2006. De igual manera, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han coincidido en aceptar que el derecho a la pensión en si mismo considerado es "*vitalicio*" y por tanto, "*imprescriptible*", dejando claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben en tres (3) años después de hacerse exigibles.

En razón de lo anterior se predica en principio, que la prescripción en asuntos de la seguridad social se rige por los dispuesto en los artículos 488 de código sustantivo de trabajo y 151 del CPL; sin embargo, tratándose de aportes no cancelados por el empleador por cualquier causa, La Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que "*por tratarse de aportes*

pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción."

Adicionalmente se observa en el presente caso, que el demandante pretende el cobro de los aportes en mora para pensión, de los trabajadores de la demandada en por períodos de NOVIEMBRE DE 2012 a OCTUBRE DE 2017.

La liquidación de aportes en mora se realizó por la demandante PORVENIR SA el 13 de abril de 2018 y el requerimiento al empleador fue enviado 16 de abril de 2018, y la demanda presentada en 7 de JUNIO de 2018, esto es, antes del vencimiento del término trienal que las normas establecen para que opere la prescripción.

Esta precisión se hace porque en decisiones anteriores este despacho ha declarado la prescripción de aportes en mora respecto al empleador, pero ordenando a la administradora de pensiones a título de indemnización pagar con sus propios recursos los aportes declarados prescritos con sus respectivos intereses.

Por lo tanto, no prospera dicha excepción.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo ordenado mediante el auto que libró mandamiento de pago del 7 de JUNIO de 2018 y el título que sirve para su fundamento, ha de ordenarse que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en dicha providencia.

No hay lugar a condena de costas en la presente excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el Auto de Mandamiento ejecutivo del 7 de junio de 2018.

TERCERO: DECLÁRASE que no se han causado costas en esta oportunidad procesal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, las partes podrán acudir a la preceptiva del artículo 446 del CGP, presentado la liquidación del crédito pretendido.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

notificado
por ESTADOS No. 033 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de FEBRERO de 2022

Secretaria